

ANEXO NUMERO 2

CATEGORIA	a)	b)	Total 1972	Prima APR
	Tabla salarios base (18,4 pagas) 1970	Plus extrasalarial de Convenio para 1972		
	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas bruto año	Pesetas día netas
Técnico superior especial	181.332	64.806,85	245.938,85	25
Técnico superior primero	181.332	64.806,85	245.938,85	25
Técnico superior segundo	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Técnico segunda A	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Técnico segunda B	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Técnico tercera	108.940	48.623,98	158.623,98	25
Técnico cuarta	96.892	45.729,22	142.421,22	25
Técnico quinta	84.640	43.041,30	127.681,20	25
Administrativo superior especial	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo superior primero	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo superior segundo	153.732	58.451,10	212.183,10	25
Administrativo segundo A	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Administrativo segundo B	125.488	52.151,72	177.639,72	25
Administrativo tercera	111.780	49.094,36	160.874,36	25
Administrativo Oficial A	95.956	45.585,06	141.521,06	25
Administrativo Oficial B	82.524	42.569,26	125.633,26	25
Administrativo auxiliar	70.196	39.819,70	110.015,70	25
Administrativo Telefonista	68.516	39.511,91	108.027,91	25
Auxiliar oficinas especial	77.280	41.399,67	118.679,67	25
Auxiliar oficinas primera categoría	75.072	40.907,21	115.979,21	25
Auxiliar oficinas segunda categoría	72.880	40.373,71	113.053,71	25
Auxiliar oficinas tercera categoría	70.380	39.860,73	110.240,73	25
Profesional oficio primera categoría A	92.070	44.898,35	136.968,35	25
Profesional oficio primera categoría B	88.490	43.453,82	129.943,82	25
Profesional oficio Oficial A	79.794	41.960,38	121.754,38	25
Profesional oficio Oficial B	73.088	40.466,94	113.554,94	25
Profesional Ayudante	69.750	39.720,22	109.470,22	25
Encargado Peones	70.506	39.969,13	110.535,13	25
Peón especialista	68.076	38.346,88	107.422,88	25
Limpiadora	66.960	38.097,96	105.057,96	25

Tabla de capitales señalada por el artículo 48 del Convenio

Salario base mensual	Capital
Hasta 3.000 pesetas	60.000
Desde 3.001 a 3.500 pesetas	80.000
Desde 3.501 a 4.000 pesetas	100.000
Desde 4.001 a 4.500 pesetas	125.000
Desde 4.501 a 5.000 pesetas	150.000
Desde 5.001 a 5.500 pesetas	175.000
Desde 5.501 a 6.000 pesetas	200.000
Desde 6.001 a 7.000 pesetas	250.000
Desde 7.001 a 8.000 pesetas	300.000
Desde 8.001 a 9.500 pesetas	350.000
Desde 9.501 a 11.000 pesetas	400.000
Desde 11.001 a 13.000 pesetas	450.000
Desde 13.001 a 15.000 pesetas	500.000
Desde 15.001 a 18.000 pesetas	550.000
Desde 18.001 a 21.000 pesetas	600.000
Desde 21.001 a 25.000 pesetas	650.000
Desde 25.001 pesetas	700.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3245/1971, de 10 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, a efectos del beneficio de expropiación forzosa, de las instalaciones de la refinería de la Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A., y se declara la urgente ocupación de los bienes afectados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, el Instituto Nacional de Industria ha constituido la Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A., que deberá proceder al establecimiento de una refinería de petróleo en la provincia de Tarragona.

El artículo sesenta-cuatro del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, faculta al Gobierno para decretar a favor de una Em-

presa el beneficio de expropiación forzosa y si procede declarar la urgente ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento, a fin de alcanzar un grado de productividad suficiente, como es el caso de la refinería que ha de instalarse en la provincia de Tarragona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Al amparo de lo previsto en el artículo sesenta-cuatro del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se declara de utilidad pública, a los efectos de concesión de beneficios de expropiación forzosa, imposición de servidumbres forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos afectados, la instalación de la refinería prevista en el Decreto mil ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo, extendiéndose estos beneficios, tanto a los inmuebles necesarios, como a las vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, oleoductos y demás obras accesorias de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3246/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Los Baibases (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Los Baibases (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, dedu-

ciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Los Balbases (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3247/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valtierra de Río Pisuerga (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valtierra de Río Pisuerga (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valtierra de Río Pisuerga (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el de la entidad local menor de Valtierra de Río Pisuerga, en el municipio del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3248/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alcolea de Cinca (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alcolea de Cinca (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alcolea de Cinca (Huesca), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Alcolea de Cinca, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Castellflorit y Santa Lecina; Sur, término municipal de Ontiñena; Este, línea formada por cordel de ganado de Alcolea a Santa Lecina, carretera de Caspe a Selgua y canteras de Carnicero y Omprós, y Oeste, término municipal de Villanueva de Sigena. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas, con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3249/1971, de 9 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bolea (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bolea (Huesca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de con-